

Popayán

1

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

POPAYAN

E.S.D

**DEMANDANTE: EDGAR ORLANDO BENAVIDES GUERRERO**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TEMA: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN - INPEC**

**GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No 39538809 de Bogotá, abogada titulada, con tarjeta profesional No 223244 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **EDGAR ORLANDO BENAVIDES GUERRERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C. C. No 76325338 de Popayán, de conformidad con el poder adjunto, en forma comedida presento Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que previos los trámites legales del proceso ordinario me sean concedidas las pretensiones incoadas en esta demanda, previos los siguientes:

#### **HECHOS**

El señor EDGAR ORLANDO BENAVIDES GUERRERO, Presta sus servicios de manera continua en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario– INPEC desde el pasado 14 de agosto de 1997, según acta de posesión No 000909 de agosto 14 de 1997 y nombrado mediante resolución No 3492 de agosto 12 de 1997, es decir a la fecha lleva un total de 21 años y 06 meses, siendo su cargo el de Dragoneante grado 11 y código 4114.

Por haber consolidado el derecho a la pensión de vejez especial vitalicia de jubilación, radicó solicitud de reconocimiento ante COLPENSIONES, entidad que por medio de la Resolución No. SUB 239504 de 11 de septiembre de 2018, le reconoció una pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo a favor por una cuantía de valor mesada 2018 = \$1.555.971, en razón al cumplimiento de los parámetros legales como fueron haber tenido más de veinte (20) años de

servicios y un total de 1.080 semanas cotizadas. En dicho acto administrativo se liquidó conforme a lo contemplado en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir, el ingreso base de liquidación (IBL) fue el resultado del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales se cotizo durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Estando dentro de los términos establecidos para recurrir la resolución, el señor ORLANDO BENAVIDES, a si lo hizo, y solicitó a esa entidad reponer para modificar el contenido de la resolución, respecto a que se liquide la cuantía conforme a la ley 32 de 1986, decreto 1045 de 1978 y se incluyan todos los factores salariales devengados en el ultimo año de servicio por remisión de los artículos 114 de la ley 32 de 1986 y 184 del decreto 407 de 1994.

El pasado 25 de octubre de 2018 mediante correo electrónico COLPENCIONES notifica al señor BENAVIDES del contenido de la Resolución No. SUB 279117 de octubre 25 de 2018, la administrado colombiana de pensiones – COLPENCIONES, negó lo pretendido con el argumento de que a los funcionarios del INPEC les es aplicable el acto legislativo 01 de 2005 y por lo tanto las prestaciones serán liquidadas tomando en consideración las reglas fijadas por la ley 100 de 1993. Y respecto que solo se liquida respecto de los aportes realizados por el empleador.

### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El régimen pensional del INPEC y recopilación normativa constitucional y legal que permite el reconocimiento y la reliquidación pensional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, es el siguiente:

✓ Ley 32 del 3 de febrero 1986, artículo 96 se consagró: "[...] Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad [...]. Por su parte, el artículo 114 ibídem, dispuso: "1..4 Artículo 114. Normas subsidiarias. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales [...]."

✓ Decreto 407 de 20 de febrero de 1994, "por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario". "[...] ARTICULO 168. PENSION DE JUBILACIÓN. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986[...]."

✓ Ley 100 de 1993 ARTICULO 140 [...] Actividades de alto riesgo de los servidores públicos. De conformidad con la Ley 4° de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos. El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad. [...].

✓ Decreto 2090 de julio 26 de 2003 "Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.

✓ Acto Legislativo 01 de 2005. por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, decidió aclarar la vigencia de los regímenes pensionales para los trabajadores del INPEC, en el párrafo transitorio 5°, el cual es del siguiente tenor [...] Parágrafo transitorio 5°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes"[...].

✓ Sentencia C-651 de 14 de octubre de 20153 al revisar la exequibilidad del artículo 8 de Decreto 2090 de 2003, en la cual se analizaron los debates parlamentarios que antecedieron al Acto Legislativo 01 de 2005, sobre el puntual tema contenido en el párrafo 5° transitorio del mencionado acto legislativo

✓ Sentencia Consejo de estado de 24 de febrero de 2012 donde amparó los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de un ex Guardián de Prisiones - Miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). En esa oportunidad la mencionada Sala consideró que la prima de riesgo debía incluirse en la base de liquidación de la pensión del demandante quien también era beneficiario del régimen pensional previsto en la Ley 32 de 1966

## CONCEPTO DE VIOLACIÓN

4

El señor EDGAR ORLANDO BENAVIDES GUERRERO, es empleado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, bajo el grado de Dragoneante y por lo tanto pertenece al Cuerpo de Custodia y Vigilancia, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, esta exceptuados del régimen pensional general de que trata la Ley 100 de 1993 por gozar de un régimen especial consagrado en la Ley 32 de 1986. La cual regula todo lo relativo al ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración y régimen prestacional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. En cuyo articulado se ordenó que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional está compuesto por oficiales, suboficiales y guardianes, (cargo desempeña el señor BENAVIDES y por lo tanto para el reconocimiento de la pensión de jubilación el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, estableció que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que a la fecha de su entrada en vigencia, 21 de febrero de 1994, se encontraran prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrían derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la citada Ley 32 de 1986 que precisa:

“Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional sin tener en cuenta su edad”.

A hora bien Respecto a los factores salariales que se le deben tener en cuenta como ingreso base de liquidación acudo a reiterada jurisprudencia respecto al tema en donde se ha indicado que para efectos del monto de la pensión del régimen especial bajo estudio, deben aplicarse las normas anteriores a la Ley 33 de 1985, es decir, la Ley 4º de 1966 y el Decreto 3135 de 1968 que señalan que el empleado público tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, lo cual fue reiterado en el Decreto 1848 de 1969. Señaló que, en cuanto a la base de liquidación de la pensión de jubilación, debe acudir al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, el cual contempla unos factores salariales frente a los que el Consejo de Estado precisó que eran simplemente enunciativos y no excluían otros conceptos.

Llamo la atención del despacho en esta parte especial frente a factores que el señor BENAVIDES ORLANDO ha recibido en forma habitual y permanente durante el último año de servicio, o por lo menos hasta la fecha donde se produjo el acto administrativo como son:

Sueldo básico, Sobresueldo, Auxilio de transporte, Prima de riesgo, Unidad familiar, Prima de capacitación profesional, Prima de seguridad, Subsidio de alimentación, Prima de Vacaciones, Bonificación por servicios

Sin embargo, la Dirección General del Inpec ha venido cotizando ciertos factores mes a mes y los cuales certifica en el formato No 3 (B) “**CERTIFICADO DE SALARIOS MES A MES para liquidar pensiones de régimen de prima media**”, donde se incluye como factores y bajo la denominación ASIGNACION

BASICA MENSUAL los factores de: SUELDO BASICO, SOBRESUELDO, AUXILIO DE TRASPORTE, Y SUBSIDIO DE ALIMENTACION, adicional a esta se cotiza sobre PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS, dejando por fuera o no cotizando la PRIMA DE SEGURIDAD.

Al respecto de la prima de seguridad manifiesto que el Decreto 446 de 1994, "Por el cual se establece el régimen prestacional de los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC", consagra la prima de riesgo en los siguientes términos:

"Artículo 11. Prima de riesgo. Los directores y subdirectores del establecimiento carcelario y el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional, tendrán derecho a una prima de riesgo sin carácter salarial, en los porcentajes que fije el Gobierno Nacional, que no podrá ser inferior al actualmente vigente".

El Consejo de Estado ha indicado que pese lo así establecido en la norma, dicha prima debe ser incluida en la liquidación pensional, tal como a continuación se expone:

"(...) En un caso similar al que ahora ocupa la atención de la Sala, la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación, en Sentencia de 24 de febrero de 2012", amparó los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de un ex Guardián de Prisiones - Miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). En esa oportunidad la mencionada Sala consideró que la prima de riesgo debía incluirse en la base de liquidación de la pensión del demandante quien también era beneficiario del régimen pensional previsto en la Ley 32 de 1966, y sostuvo que el Tribunal Administrativo del Meta, al excluir la prima aludida en la liquidación de la mencionada prestación, vulneró el precedente jurisprudencial sobre la materia.

Agregó la Subsección A:

"En relación con los factores que se deben tener en cuenta en el monto, la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, en casos similares al del actor, que el hecho de que no se haya cotizado sobre todos los factores que deben integrar el monto pensional, no es obstáculo para tenerlos en cuenta, dado que la Caja podrá descontar los aportes correspondientes a los factores reconocidos en la providencia judicial sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal".

Más adelante, la Sección Segunda en Pleno, profirió Sentencia de Unificación en relación con el carácter salarial de la prima de riesgo y el deber de las entidades de tenerla en cuenta para efectos de la liquidación pensional.

Así, en Sentencia de 1 de agosto de 201312, esta Sección indicó:

"con la finalidad de unificar criterios en torno al asunto específico de la prima de riesgo, como factor para el reconocimiento de las pensiones de jubilación o de vejez de Quienes sean sujetos del régimen de transición pensional, la Sala en esta ocasión se permite precisar que dicha prima sí debe ser tomada en cuenta para los fines indicados.

Lo anterior, en primer lugar, porque la jurisprudencia de esta Corporación 13, ha entendido por salario la remuneración que percibe el trabajador por la prestación de un servicio a favor del empleador, de forma personal, directa y subordinada, el cual, no sólo está integrado por una remuneración básica u ordinaria sino también, por todo lo que bajo cualquier otra denominación o concepto, en dinero o en especies, ingrese al patrimonio del trabajador en razón a la prestación de sus servicios.

Bajo estos supuestos, ha de decirse que todas las sumas que de manera habitual y periódica perciba el trabajador, son factores que integran el salario que éste percibe lo que incide de manera directa en la forma cómo se establecen los ingresos base de cotización y liquidación de una prestación pensional.

(...) Es precisamente este último principio, la primacía de la realidad sobre las formas, el que en este caso permite advertir que la prima de riesgo, de los empleados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sí goza del carácter de factor salarial, Independientemente de que el Decreto 2646 de 1994 niegue tal condición en la medida en que, como quedó visto, la referida prima constituye en forma visible una retribución directa y constante a los detectives, criminalísticos y conductores en atención a las características especiales de la labor que desarrollaban.

Teniendo en cuenta el carácter ordinario y fijo de la citada prestación, a juicio de la Sala no hay duda que la misma constituye salario, entendido este último como todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio lo que, en la práctica le permite satisfacer sus necesidades propias y familiares de donde, debe decirse, adquieren vital

importancia los valores constitucionales a un orden laboral justo y a la dignidad humana.

Una interpretación distinta vulneraría las prerrogativas que el constituyente de 1991 estableció como marco de referencia, tendiente a garantizar el desarrollo y efectivización del derecho fundamental al trabajo, entre ellas la remuneración mínima, vital y móvil y los principios de favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formas.

(...) Considera la Sala que al ser percibida en forma permanente y mensual por los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, la prima de riesgo tiene un innegable carácter salarial, tal como lo prevé el mismo legislador extraordinario en los Decretos 1 137 y 2646 de 1994 toda vez que, de acuerdo con la definición de salario vista en precedencia, no hay duda que, la referida prestación hacía parte de la contraprestación directa que percibían los empleados del DAS, por los servicios prestados como detectives, agentes, criminalísticos o conductores.

Así las cosas, y con el fin de unificar criterios en torno a la naturaleza de la prima de riesgo, concluye la Sala, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia, dicha prestación sí goza de una naturaleza salarial intrínseca lo que permite que, en casos similares al presente, sea tenida en cuenta como factor salarial para efectos de establecer el ingreso base de cotización y liquidación de la prestación pensional. (...)" (Negrillas y subrayas de la Sala).

Se debe precisar Que si bien en la aludida providencia se hizo referencia a la prima de riesgo percibida por los funcionarios de DAS, las consideraciones que allí se consignaron respecto de esa prestación y su carácter salarial también son aplicables a los funcionarios del INPEC, pues unos y otros desempeñan actividades riesgosas, y finalmente, la naturaleza de la prestación en uno y otro caso es la misma.

En ese orden de ideas, el hecho de que una disposición, como la contenida en el artículo 4 Decreto 2646 de 1994 para los funcionarios de DAS, o la prevista en el artículo 11 del Decreto 446 de 1994 para los servidores del INPEC; le niegue el carácter salarial a la prima de riesgo, no es óbice para tenerla en cuenta en la base de liquidación pensional en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

En efecto, advierte la Sala que al interior del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora López Peñafiel contra la extinta CAJANAL, se acreditó que durante el último año de servicios, la primera percibió mensualmente la prima de riesgo<sup>6</sup>. Es decir que se trató de una prestación que recibió de manera habitual como remuneración y que por tanto constituye factor salarial para efectos de la liquidación de su pensión, tal como lo ha considerado esta Corporación (...)"<sup>17</sup>. (Destacado por la Sala)

Bajo la jurisprudencia precitada, entiende esta Corporación que la prima de riesgo contemplada en el artículo 11 del Decreto 446 de 1994, constituye factor salarial para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación de los empleados del INPEC. Lo anterior, marca un precedente de obligatoria aplicación<sup>78</sup>.

Así lo ha reconocido el mismo Consejo de Estado, cuando en sentencia de 2 de marzo de 2016, indicó lo siguiente:

"(...) A juicio de la Sala, la aludida sentencia, efectivamente, sí constituye un precedente ya que indica la línea jurisprudencial que esta Sección ha tenido respecto del reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial para los funcionarios del INPEC, y aclaro además la razón para considerar como precedente la tesis que sobre los funcionarios del DAS plasmó la Sala Plena de la Sección Segunda. Al respecto aclara que la aplicación de los efectos de esta sentencia de unificación no son un capricho del censor, sino que encuentra su razón de ser en los principios que rigen las materias laborales "a mismo trabajo misma asignación" y el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas.

**En ese orden de ideas, es claro para la Sala concluir que sobre el reconocimiento de la prima de riesgo como un factor salarial para la liquidación de la pensión de los funcionarios del DAS y el INPEC, la Sección Segunda tiene una visión clara y unificada, y en tal virtud, era obligación del Tribunal Administrativo del Tolima acogerse al precedente en cita, por lo que su inobservancia configura una vía de hecho por desconocimiento del precedente. (Destacado por la Sala)**

Conforme a lo expuesto y en aplicación del precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado en la sentencia de 7 de mayo de 2015, se concluye que la prima de riesgo constituye factor salarial a efectos de liquidar la pensión

**de jubilación de los servidores del INPEC**, en el evento en que la hayan percibido en el último año de prestación de servicios. Como es el caso del señor ORLANDO BENAVIDES, quien la percibe como ingreso mensual, razón por la cual, debe ser incluida como factor salarial.

## **COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Es competencia de los juzgados administrativo de esta ciudad en primera instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio de la parte demandada, por razón del territorio donde el actor prestó sus últimos servicios, y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, como se determinará seguidamente:

## **PRETENSIONES**

1. Declarar nula la resolución No. SUB 279117 de octubre 25 de 2018, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENCIONES, mediante la cual negó la reliquidación frente a todos los factores salariales y modificar IBL tenido en cuenta (10 últimos años) al IBL del último año de servicio.

2. A manera de Restablecimiento del derecho se ordene:

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó i) que se condene a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de mi cliente, con inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios, tales como: **prima de riesgo**, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por recreación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios y prima de seguridad, hasta el día al retiro del servicio; ii) que se condene al pago de intereses moratorios y la indexación si a ello hubiere lugar; iii) que se condene al reajuste de, conforme al IPC, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del OPACA y a la fórmula establecida por el Consejo de Estado; y iv) que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 187, 188, 192 y 195 del CEPACA.

## **PRUEBAS**

### **Documentales:**

1. Aporto fotocopia simple de acta de posesión No 000909 de agosto 14 de 1997
2. Aporto copia de resolución No SUB 239504 de septiembre 11 de 2018, mediante la cual se reconoce pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo a favor del señor EDGAR ORLANDO BENAVIDES GUERRERO

3. Aporto correo electrónico de notificación y copia de la resolución SUB 279117 de octubre 25 de 2018 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENCIONES.
4. Aporto desprendibles de pago salario de los últimos dos años laborados 2017 y 2018 con constancia de expedición por la oficina de Gestión Humana del Inpec Popayán.
5. Aporto formato 3 (B) "CERTIFICADO DE SALARIOS MES A MES para liquidar pensiones de régimen de prima media. Respecto de los años 2016 y 2017. A favor del señor EDGAR ORLANDO BENAVIDES
6. Aporto solicitud realizada por correo electrónico de expedición formato 3 (B) "CERTIFICADO DE SALARIOS MES A MES para liquidar pensiones de régimen de prima media. Respecto del año 2018 al INPEC Bogotá (coordinadora grupo Seguridad Social)
7. Solicito se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Bogotá - (coordinación talento Humano – coordinación grupo seguridad social) expedir formato 3 (B) "CERTIFICADO DE SALARIOS MES A MES para liquidar pensiones de régimen de prima media. Respecto del año 2018. A favor del señor EDGAR ORLANDO BENAVIDES

## **ANEXOS**

Me permito acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia cedula de ciudadanía
2. Poder legalmente conferido por el accionante para su representación y la actuación procesal.
3. Copias de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, para el archivo de esta Corporación y traslados a la entidad demandada y al señor agente del ministerio público.
4. Las pruebas APORTADAS el aparte para las mismas.

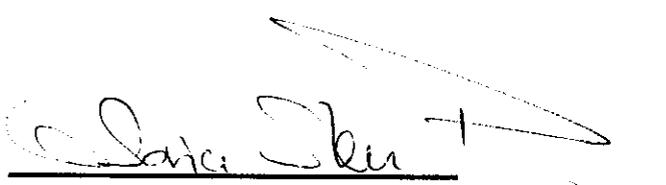
## **NOTIFICACIONES**

A la suscrita apoderada recibo notificaciones personales en la Secretaría del despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 8 No 2-35 oficina 205 de esta ciudad, teléfono 3176771777, correo electrónico abogadasasociadasbyg@gmail.com

Al demandante, en calle 13 No 12 a 16 barrio Colombia Popayán, teléfono 3043756643 o al correo electrónico orlando.bena@hotmail.com

Al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien lo represente o haga sus veces, en la Carrera 9 No 59-43, Bogotá D.C TEL 489 09 09

Atentamente,

  
GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA

C. C No 39538809 de Bogotá D.C  
T. P No 223244 de C.S.J